

sación de Gravámenes Interiores a las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes, en los porcentajes siguientes:

Partida arancelaria	Mercancía	Porcentaje de reducción
03.02.A	Bacalao .....	100
09.01.A	Café sin tostar .....	40
23.01.B	Harinas y polvo de pescados .....	100
26.01.A-2	Minerales metalúrgicos, etc.; los demás minerales de hierro .....	75
27.01.A	Hulla (la suspensión sólo afectará a la hulla coquizable directamente o por mezcla, importada por coquerías siderúrgicas para atender a sus propias necesidades de producción de acero) .....	100
31.02.A	Nitrato sódico natural, etc. ....	100
57.03.A	Yute en rama, enriado o descortezado. ....	50
73.03.A-2	Desperdicios y desechos (chatarra: de hierro y/o de acero) .....	75

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

*DECRETO 977/1971, de 7 de mayo, por el que se regula la utilización por el Banco de Crédito Agrícola del procedimiento administrativo de apremio.*

El Decreto-ley treinta y dos mil novecientos sesenta y dos, de veinte de julio, al crear el Banco de Crédito Agrícola por transformación del hasta entonces denominado Servicio Nacional del Crédito Agrícola, estableció en su disposición transitoria segunda que, mientras no fuera aprobado su nuevo Reglamento General, regiría el del mencionado Servicio y las demás normas de aplicación que no resultaren modificadas por el citado Decreto-ley.

Entre tales normas se comprendía el Decreto de dieciocho de mayo de mil novecientos treinta y cuatro, que regulaba, con determinadas especialidades, la utilización del procedimiento administrativo de apremio.

Publicado el nuevo Estatuto de Recaudación, la experiencia pone de manifiesto la necesidad de mantener la especialidad recaudatoria tradicionalmente aplicable a este Banco, atendida la singularidad de los préstamos que concede y el fin eminentemente social que éstos persiguen.

Ello aconseja mantener la vigencia de las normas del Decreto de dieciocho de mayo de mil novecientos treinta y cuatro, haciendo uso el Ministerio de Hacienda de las facultades que se le concedió por las disposiciones transitoria tercera y final segunda del Decreto-ley treinta y dos mil novecientos sesenta y dos, de veinte de julio, creador del Banco de Crédito Agrícola.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe favorable del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos setenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo único.—El reintegro de los préstamos concedidos por el Banco de Crédito Agrícola, cuando no se haya efectuado voluntariamente por los prestatarios al vencimiento de sus obligaciones, podrá perseguirse con arreglo a las normas especiales del Decreto de dieciocho de mayo de mil novecientos treinta y cuatro y, en cuanto en él no estuviera especial y expresamente previsto, por las generales del procedimiento administrativo

de apremio vigente que contiene el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto tres mil ciento cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de noviembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

*ORDEN de 30 de abril de 1971 sobre índices de precios para revisión de contratos de obras del Estado.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1970, los cuales han sido sometidos a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los citados índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1971,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación:

*Mano de obra*

	Octubre	Noviembre	Diciembre
Alava .....	185,0	186,8	188,6
Albacete .....	198,0	200,6	206,3
Alicante .....	220,2	222,2	224,0
Almería .....	234,9	236,9	239,2
Ávila .....	222,1	225,3	227,9
Badajoz .....	235,6	236,2	237,6
Baleares .....	199,7	201,5	203,3
Barcelona .....	246,6	248,4	250,2
Burgos .....	214,3	215,7	218,0
Cáceres .....	233,4	235,2	237,0
Cádiz .....	227,8	230,7	230,8
Castellón .....	199,2	201,4	203,2
Ciudad Real .....	236,1	236,8	238,5
Córdoba .....	228,9	231,5	233,3
Coruña (La) .....	244,4	246,2	248,0
Cuenca .....	235,5	237,3	239,1
Gerona .....	206,6	208,4	210,2
Granada .....	253,3	255,8	257,1
Guadalajara .....	204,0	207,3	210,1
Guipúzcoa .....	212,1	213,8	215,6
Huelva .....	241,0	244,1	245,5
Huesca .....	204,2	205,8	207,6
Jaén .....	238,9	240,8	242,6
León .....	246,3	251,8	250,5
Lérida .....	191,1	194,5	197,4
Logroño .....	228,3	230,0	233,6
Lugo .....	222,9	224,7	227,5
Madrid .....	212,9	216,0	218,2
Málaga .....	223,3	225,0	226,6
Murcia .....	244,1	247,1	250,1
Navarra .....	227,5	228,8	231,7
Orense .....	239,0	230,8	233,8
Oviedo .....	214,6	216,6	218,0
Palencia .....	230,3	232,1	233,9
Palmas (Las) .....	227,9	229,7	231,5
Pontevedra .....	248,7	252,3	254,1
Salamanca .....	242,8	244,6	246,4
S. C. Tenerife .....	210,4	218,0	219,6
Santander .....	209,9	211,7	213,5
Segovia .....	221,6	224,2	226,0
Sevilla .....	259,1	259,8	260,1
Soria .....	229,3	231,1	232,9
Tarragona .....	217,1	213,8	220,7
Teruel .....	215,9	219,2	222,7
Toledo .....	232,9	235,7	237,7
Valencia .....	216,8	218,6	219,1
Valladolid .....	215,3	217,8	221,0
Vizcaya .....	254,2	256,7	259,8
Zamora .....	226,2	228,0	229,6
Zaragoza .....	221,1	223,8	228,4

## Materiales de construcción

	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>Indices generales para toda España:</b>			
Acero .....	129,5	129,5	129,5
Aluminio .....	109,2	109,2	109,2
Cemento .....	115,0	115,0	115,0
Cerámica .....	105,4	105,4	105,5
Cobre .....	183,6	178,3	171,9
Energía .....	113,9	113,9	113,9
Ligantes .....	108,3	108,5	108,8
Madera .....	131,4	132,5	132,9
<b>Indices especiales para Canarias:</b>			
Acero .....	161,7	161,7	160,8
Cemento .....	114,9	114,9	114,9
Cerámica .....	155,1	155,2	155,3
Energía .....	110,2	110,2	110,2
Madera .....	128,5	129,3	129,3

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 30 de abril de 1971.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. ...

*ORDEN de 30 de abril de 1971 por la que se desarrolla el Decreto 407/1971, de 11 de marzo, en cuanto a la Organización Central de la Hacienda Pública.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 407/1971, de 11 de marzo, reorganiza la Administración Central y Territorial de la Hacienda Pública teniendo en cuenta la necesidad de una Administración Financiera idónea para la ejecución eficaz de los programas de ingresos y gastos públicos. La finalidad del Decreto no queda reducida a una mera distribución orgánica de los actuales servicios, sino que convierte en eje de la reforma la distinción entre las funciones de gestión y de inspección tributaria, disponiendo una estructura orgánica que permita a la Administración de la Hacienda el máximo aprovechamiento de sus medios facilitando paralelamente al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

La Inspección se configura con la misión fundamental de completar el conocimiento por parte de la Administración de hechos y bases imponibles mediante una actuación coordinada e intensa, acomodada a las exigencias de las nuevas técnicas de investigación tributaria.

La Dirección de Impuestos se configura como Organismo promotor de las normas y disposiciones tributarias y de la gestión fiscal, en el sentido de la realización plena de todas las funciones administrativas conducentes a la fijación de la deuda tributaria.

La disposición final primera del citado Decreto 407/1971 faculta al Ministerio para adoptar las disposiciones pertinentes para su ejecución. La efectividad de la indicada reorganización exige el desarrollo con carácter de urgencia del contenido de la nueva distribución orgánica del Departamento, limitándose en un principio a las normas relativas a la Administración Central, sin perjuicio de la ulterior ordenación de la Administración Territorial y de que en los Reglamentos que, por imperativo del artículo 9.º de la Ley General Tributaria, han de dictarse respecto a la gestión tributaria y a la inspección, se amplie esta primera ordenación de la Hacienda Pública, de acuerdo con el Decreto antes citado.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Secretaría General Técnica del mismo y de la aprobación por la Presidencia del Gobierno, conforme dispone el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha tenido a bien disponer:

## Dirección General de Impuestos

Primero.—La Dirección General de Impuestos tendrá a su cargo el estudio y elaboración de las normas de toda clase relativas a las materias de su competencia, así como la gestión tributaria, en el ámbito señalado en el Decreto 407/1971, de 11 de marzo, y en esta disposición.

Segundo.—La normativa fiscal y la gestión que se atribuye a esta Dirección General es la relativa a los siguientes tributos:

Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades jurídicas, Impuesto General sobre la Renta de las Personas físicas, Impuestos a cuenta de los generales sobre la Renta (Contribución Territorial Rústica y Pecuaría, Contribución Territorial Urbana, Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, Impuesto sobre las Rentas de Capital e Impuesto sobre Actividades y Beneficios comerciales e industriales), Gravamen especial del 4 por 100 exigible a las Sociedades anónimas, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, incluido el gravamen creado por el artículo 223, 2), de la Ley 41/1969, de 11 de julio, Impuesto sobre el Lujo, Impuestos Especiales, Tasas fiscales y Tributos parafiscales, así como cualesquiera otros de naturaleza directa o indirecta cuya gestión no esté atribuida a otro Centro directivo del Ministerio.

La competencia en materia de Tasas y Tributos parafiscales se entiende concedida sin perjuicio de la otorgada a otros Ministerios y a Organismos autónomos por las disposiciones específicas que regulan cada tasa o tributo.

Siempre que en alguna disposición, cualquiera que sea su rango, se haga referencia a las extinguidas Direcciones Generales de Impuestos Directos e Indirectos, se entenderá referida a la recién creada de Impuestos, en cuanto se refiera a las competencias señaladas en el número primero de esta Orden.

Tercero.—La Dirección General de Impuestos se integra por las siguientes Subdirecciones:

- Subdirección General de Imposición Inmobiliaria.
- Subdirección General de Imposición sobre la Renta Personal.
- Subdirección General de Imposición sobre la Renta de las Empresas.
- Subdirección General de Imposición sobre las Ventas.
- Subdirección General de Tributos Especiales.
- Subdirección General de Régimen de Empresas.
- Subdirección General de Equipos Mecanizados.

Asimismo dependerán de esta Dirección General los siguientes órganos:

- Servicio Nacional de Loterías.
  - Junta Consultiva de Impuestos.
  - Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.
  - Junta Consultiva de Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- Del Director general de Impuestos dependerá orgánicamente la Intervención delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, con la competencia señalada en el artículo 26 del Decreto 151/1968, de 25 de enero, así como las secciones siguientes:
- Asesoría Jurídica.
  - Gabinete de Legislación.
  - Secretaría de la Junta Consultiva de Impuestos.
  - Sección Central.

Cuarto.—La Subdirección General de Imposición Inmobiliaria tendrá a su cargo la gestión de los tributos que recaigan sobre los rendimientos de la propiedad inmobiliaria y de las explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales, la formación y conservación de los catastros y censos urbanos y agrarios, y los trabajos de planimetría y fotografía con ellos relacionados.

Estará integrada por las siguientes Secciones:

- Contribución Territorial Rústica, Cuota fija.
- Contribución Territorial Rústica, Cuota proporcional.
- Régimen de las Explotaciones, Sociedades y Agrupaciones Agrarias.
- Formación y Conservación de los Catastros y Censos Agrarios.
- Contribución Territorial Urbana.
- Formación y Conservación de Censos Urbanos.
- Planimetría y Fotografía.

Quinto.—La Subdirección General de Imposición sobre la Renta Personal tendrá a su cargo la gestión de los Impuestos del Trabajo personal y sobre la Renta de las Personas físicas.